



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2773/2016**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **ALEJANDRO HERNANDEZ BOJILLA**, en contra de **ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de los documentos base de la acción, se advierte que se estableció como lugar de pago en esta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para



deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ALEJANDRO HERNANDEZ BONILLA demanda a ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Para que por sentencia firme se condene al demandado por el pago de \$910,000.00 (novecientos diez mil pesos 00/100 m.n.), como suerte principal que ampara el total de los cinco títulos de crédito que acompaño al presente escrito.

B).- Para que por sentencia firme se condene al demandado por el pago de los intereses moratorios al tipo legal no pagados desde la fecha de suscripción del documento y que se sigan venciendo, al tipo del interés del seis (6%) por ciento anual hasta la solución del presente juicio.

C).- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de los gastos y costas del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil catorce, ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ suscribió cinco documentos mercantiles denominados pagaré a favor de María Magdalena Hernández López, por la cantidad de ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno de ellos, y con fecha de vencimiento todos ellos para el día treinta de junio del año dos mil quince, que al momento de la suscripción de dichos pagarés las partes no convinieron un interés moratorio fijo; que en fecha nueve de septiembre del año dos mil quince se le endosó en propiedad los documentos; que se ha requerido de manera extrajudicial al demandado por el pago de la totalidad de la deuda, y el cual se ha negado a pagar.

El demandado ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ALEJANDRO HERNANDEZ BONILLA, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base



de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos y por lo tanto, son prueba preconstituida de la acción, y por ende son aptos para acreditar de la suscripción de los cinco documentos basales que hiciera ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ, en fecha veintiuno de junio del año dos mil catorce, a favor de María Magdalena Hernández López, valiosos cada uno de ellos por la cantidad de ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del treinta de junio del año dos mil quince; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

**PRECEDENTES:**

*Quinta época,*

*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 17100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez SAMUEL, pág. 922, 7 de diciembre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de*



Acord. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos.  
La publicación no menciona ponente.-

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez SAMUEL, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Igualmente de los documentos base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Es pertinente establecer, que si bien en los documentos base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de María Magdalena Hernández López, empero se considera de la legitimación de la que goza ALEJANDRO HERNANDEZ BONILLA para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa María Magdalena Hernández López, a favor de la parte actora, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fueron transmitidos los títulos nominativos vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad de los títulos y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria



directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de cinco títulos ejecutivos que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ de cinco pagarés en fecha veintiuno de junio del año dos mil catorce, y en donde se obligara a satisfacer a favor de María Magdalena Hernández López (quien endosó los documentos en propiedad a favor de ALEJANDRO HERNANDEZ BONILLA), la cantidad en conjunto de los cinco pagarés que ascienden a novecientos diez mil pesos 00/100 m.n., para el día treinta de junio del año dos mil quince, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día doce de octubre del año dos mil dieciséis.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor ALEJANDRO HERNANDEZ BONILLA acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Tomando en consideración que el importe de cada uno de los documentos lo es al orden de los ciento ochenta y dos mil pesos 00/100 m.n., y siendo cinco documentos, los que en su conjunto ascienden al orden de los novecientos diez mil pesos 00/100 m.n.

Así pues, es procedente condenar al demandado ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ, al pago de la cantidad de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal, a favor de ALEJANDRO HERNANDEZ BONILLA.

En lo que atañe al pago de los intereses legales que reclama la parte actora, debe tomarse en consideración que el actor aportó como prueba base de su acción, cinco títulos de crédito de los denominados pagarés, expedidos en fecha veintiuno de junio del año dos mil catorce, con vencimiento al día treinta de junio del año dos mil quince, y en los que se advierte que en el apartado relativo a los intereses moratorios se insertó la palabra cero.

Del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, en



relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, queda de manifiesto que en lo concerniente a los réditos que habrán de devengarse, se tomará en primer término aquello de lo que se hubiese pactado, o al tipo estipulado en los documentos, y en defecto de aquellos, al tipo legal.

Por lo que si ALEJANDRO HERNANDEZ BONILLA exhibió como prueba de su parte cinco títulos de crédito denominado pagaré, base de su acción, mismos que ponderados en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, ha en *prueba plena en su contra* por haber sido exhibidos por éste, documentos en los que se advierte que se insertó en el apartado relativo a los intereses moratorios la palabra cero.

Lo que significa del consenso de voluntades que existió entre el beneficiario y el deudor, y que tal expresión debe entenderse en el sentido de que la cantidad motivo de la obligación no generaría intereses, porque se especificó en forma clara y contundente la palabra cero, es decir, que no se generarían intereses en caso de mora.

Ante lo cual, y ante la estipulación expresa de las partes, al manifestarse la voluntad de ellas en el sentido de que no se generarían intereses en caso de mora, porque se insertó la palabra cero en el apartado respecto de los intereses, y lo que por lo tanto en una interpretación del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, es incuestionable que se habría de excluir la generación de intereses moratorios, porque fue clara la voluntad de ambas partes en que no se devengarían éstos, y que por lo tanto, no puede existir la supletoriedad para que se generen intereses por mora al orden del tipo legal, como lo pretende la parte actora, circunstancia por la cual se Absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso B) del proemio del escrito inicial de demanda.

No se hace especial condenación de gastos y costas, dado que si bien en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en el presente caso se intentó juicio ejecutivo, y en donde fue condenada la parte demandada, sin embargo debe entenderse que dicha condena lo debe ser en forma absoluta, lo cual no acontece en el presente caso, en virtud de la absolución que se hace a el demandado del reclamo de intereses legales que solicitó la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo tanto la condena no es absoluta; y porque además no se





advierde a juicio de quien hoy resuelve, que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe, en virtud de que ni siquiera compareció a los autos del juicio.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia visible en: No. registro: 196,634, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

*"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."*

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Melisa Díaz Ordaz Vera.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330,



1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor ALEJANDRO HERNANDEZ BONILLA acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena al demandado ROBERTO ALEJO MUÑOZ YAÑEZ a pagar en favor de la parte actora, la cantidad de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso B) del precepto del escrito inicial de demanda.

**SEXTO.-** No se hace especial condenación de gastos y costas.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.- Conste.

L'ACA/cch.